C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de su considerando noveno, que se elimina. En el considerando sexto, se sustituye la referencia al “artículo 11°” por “artículo 21”.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que el denunciado dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, que acogió la denuncia de autoridad y lo condenó al pago de una multa de tres unidades tributarias mensuales por infracción al artículo 19, en relación con el artículo 2°, inciso segundo, de la Ordenanza sobre Sonidos y Ruidos de la comuna de Las Condes.

Sostiene que el fallo no ponderó adecuadamente sus descargos ni la prueba acompañada. En particular, señala que el plano y las fotografías dan cuenta de la extensión del inmueble y de una distancia superior a treinta metros respecto de la ventana del vecino más cercano. Añade que informó previamente a los vecinos de la celebración, adoptó medidas para evitar molestias y que se atribuyó equivocadamente a su vivienda la condición de centro de eventos ilegal. Cuestiona, asimismo, la confiabilidad de la grabación, por cuanto no permitiría identificar la fuente del sonido ni establecer que este alteró la tranquilidad del vecindario. Solicita que se revoque la sentencia y se rechace la denuncia, absolviéndolo de la infracción imputada o, subsidiariamente, que se rebaje la multa.

**SEGUNDO:** Que el artículo 2° de la ordenanza distingue entre los ruidos que sobrepasan los niveles máximos de presión sonora establecidos en su artículo 9° y aquellos que, por su duración, intensidad u horario, ocasionan molestias al vecindario. Respecto de estos últimos, la norma dispone expresamente que su sanción es independiente de la medición mediante sonómetro o del resultado de esta. A su vez, los artículos 3° y 19° prohíben los ruidos que perturben la tranquilidad y el reposo de la población o alteren la tranquilidad del vecindario.

En materia probatoria, el artículo 21 establece los antecedentes que debe contener la denuncia municipal, entre ellos, la individualización del titular de la fuente emisora y de las personas afectadas, la fecha y hora de constatación, el tipo de ruido y un croquis del lugar. Por su parte, el artículo 21 bis permite acreditar los ruidos contemplados en el inciso segundo del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

artículo 2° mediante los medios de prueba establecidos en la ley o cualquier mecanismo moderno que permita hacer constar los hechos de manera confiable, disponiendo que la prueba y la denuncia del inspector sean apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica.

Por consiguiente, la ausencia de medición técnica no impide acreditar la infracción. Sin embargo, es necesario que los antecedentes permitan establecer confiablemente tanto la procedencia del ruido como la alteración de la tranquilidad del vecindario, atendidas las características de su emisión y las circunstancias en que fue percibido.

**TERCERO:** Que los antecedentes considerados por el tribunal de primera instancia comprenden la denuncia de autoridad, un croquis elaborado por el funcionario municipal y una grabación cuya percepción se efectuó en audiencia de veintinueve de enero de dos mil veintiséis. Según el acta respectiva, el registro tiene una duración de once segundos y en él se percibe música a volumen alto.

El croquis individualiza a la persona reclamante y sitúa la fuente emisora en [redacted] y el domicilio receptor en [redacted]. Tal antecedente permite identificar los inmuebles a los que se refiere la denuncia, pero no determina, por sí solo, las características del ruido ni la forma en que este se percibía en el lugar afectado.

**CUARTO:** Que, apreciados conjuntamente los referidos antecedentes, esta Corte estima que resultan insuficientes para tener por acreditada la infracción denunciada.

En efecto, la percepción de música a volumen alto durante la reproducción de una grabación no permite, por sí sola, establecer que el sonido tenía una intensidad capaz de alterar la tranquilidad del vecindario en las condiciones concretas del caso. Para atribuirle ese alcance era necesario contar con antecedentes que permitieran relacionar el registro con la fuente emisora y con el lugar donde se habría producido la afectación.

Sin embargo, no aparece suficientemente precisado desde qué punto se obtuvo la grabación, cuál era su ubicación respecto de los inmuebles identificados ni en qué condiciones se captó el sonido. Estas circunstancias son relevantes para valorar su contenido, pues el volumen percibido al reproducir el registro no equivale necesariamente al que se percibía en el domicilio receptor.

La denuncia y el croquis aportan elementos de localización y dan cuenta del reclamo que motivó la fiscalización, pero no suplen

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

suficientemente esas carencias. Tampoco la sola calificación del sonido como música a volumen alto permite determinar cómo incidía en el entorno, especialmente frente a la alegación de la defensa relativa a la separación existente entre la vivienda del denunciado y la ventana del vecino más cercano.

El horario de constatación constituye una circunstancia relevante conforme al artículo 2°, inciso segundo, de la ordenanza, pero no releva de acreditar que el ruido ocasionaba molestias al vecindario. Del mismo modo, la existencia de un reclamo es un antecedente que debe ponderarse, sin que baste por sí solo para establecer todos los elementos de la infracción.

Así, la insuficiencia probatoria no deriva de la falta de medición mediante sonómetro ni de la sola brevedad de la grabación, sino de que los antecedentes, examinados en conjunto, no permiten establecer de manera confiable las características y condiciones de percepción del ruido ni su efectiva incidencia en la tranquilidad del vecindario.

**QUINTO:** Que, en consecuencia, no habiéndose acreditado suficientemente los hechos constitutivos de la infracción prevista en el artículo 19, en relación con el artículo 2°, inciso segundo, de la Ordenanza sobre Sonidos y Ruidos de la comuna de Las Condes, corresponde revocar la sentencia apelada y rechazar la denuncia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 14 y 32 de la Ley N° 18.287, **SE REVOCA** la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, dictada por el Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes en la causa Rol N° 177.204-2025 y, en su lugar, se declara que se rechaza la denuncia de autoridad de fojas 1, absolviéndose a [redacted] de la infracción imputada y dejándose sin efecto la multa impuesta.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro (s) Daniel Eduardo Aravena Pérez.

**N° Policia Local-3174-2026.**

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Paula Rodríguez Fondón e integrada por el ministro (S) señor Daniel Aravena Pérez y por la ministra (S) señora Marta Astudillo Ovalle. No firman el ministro (S) señor Aravena ni la ministra (S) señora Astudillo, por haber terminado sus suplencias.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

**Paula Victoria Rodríguez Fondon**
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiuno de octubre de dos mil veintiséis
13:42 UTC-3

**Mindy Cristina Villar Simon**
Ministro de Fe
Corte de Apelaciones
Veintiuno de octubre de dos mil veintiséis
13:47 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Proveído por la Presidenta de la Séptima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]